



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0460/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA
Y DEPORTE DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0460/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de
la **Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con número de folio **201180122000014**, en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

“Buen día,

*El motivo de esta solicitud es conocer la plantilla de jugadores (as)
,entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional
de los juegos nacionales CONADE de todas las categorías femenil
y varonil en los siguientes deportes:*

-Fútbol

-Básquetbol

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.



- Beisbol
- Handball
- Beisbol
- Softbol
- Voleibol de Sala
- Voleibol de Playa

¿Me podrían enviar una lista de la plantilla de jugadores (as) ,entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE en los deportes de conjunto anteriormente mencionados?

Gracias" (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

"Macroregionales CONADE 2022" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número INCUDE/DG/UT/035/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado David Santiago Domínguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) y registrada bajo el número de Folio 201180122000014, mediante el cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de folio en cita]

Visto el contenido de su solicitud de Acceso a la Información planteada a este Sujeto Obligado, con fundamento en los dispuesto por los artículos 6apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia realizó los trámites administrativos correspondientes para garantizar el Derecho de Acceso a la Información, dando respuesta a su petición en los términos siguientes:

Se anexa copia del memorándum número INCUDE/DG/UDD/0175/2021 de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por el jefe de la unidad de desarrollo del deporte, en donde atiende su solicitud de acceso a la información, aunado a ellos le informo que no se cuenta con la autorización del titular de los datos personales para poder proporcionar los datos solicitados en atención que los datos personales que recaba este sujeto obligado son tratados de conformidad a lo establecido en el aviso de privacidad, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/incude/aviso-de-privacidad-2/>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, el memorándum número INCUDE/DG/UDD/0175/2021 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por el Maestro Carlos César Hernández Castro, Jefe de la Unidad de Desarrollo del Deporte, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente respondo, con relación al memorándum **INCUDE/DG/UT/028/2022** que fue turnada a esta unidad, con relación a la información respecto a la plantilla de deportistas que participaron en los Macrorregionales de los juegos NACIONALES CONADE 2022. Me permito informar que esta unidad no puede proporcionar la información solicitada, por considerarla confidencial por cuestiones de seguridad, ya que la mayoría de los deportistas que participaron son menores de edad, razón por la cual no es posible brindar la información solicitada.*

Esperando contar con su comprensión en relación a la información solicitada y sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La información solicitada es pública y se encuentra disponible en la página de los macrorregionales CONADE 2022. Específicamente en este caso estoy pidiendo la información de los deportes de conjunto ya que esa información no aparece en la página anteriormente mencionada.

Solo aparecen los Estados que participaron y nos los integrantes de las selecciones representativas.” (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Documentación del Recurso**, un archivo en dos fojas útiles, en formato PDF denominado “Prueba documental CECUFID.pdf”, a efecto de visualizar su contenido, se adjunta captura de pantalla:



INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA
 DIRECCION DE DESARROLLO DE TALENTOS DEPORTIVOS
NACIONALES CONADE 2022
 PRESELECCION DE BASQUETBOL VARONIL
 CATEGORIA 2004-2005

Nº	Nombre	Posición	Municipio
1	JOSE ESTEBAN CHAPELA CERECERO	1-2	ENSENADA
2	JOSE LUIS ARCE PONT	2	ENSENADA
3	LUIS DANIEL GUTIERREZ LEYVA	1-2	ENSENADA
4	JOSE MANUEL FUENTES VAZQUEZ	3	ENSENADA
5	OSMARK LOPEZ GONZALEZ	1	TIJUANA
6	IAN CRUZ COLIN	3	TIJUANA
7	Yael Ivan Rodriguez Torres	5	TIJUANA
8	SEBASTIAN CHACON SALGADO	2-3	TIJUANA
9	ALEJANDRO PEREZ RAMIREZ	2	TIJUANA
10	MIGUEL MARTINEZ CHAVEZ	5	TIJUANA
11	ENRIQUE ORTIZ SANDOVAL	4	TIJUANA
12	SEBASTIAN MORENO SANCHEZ	4	TIJUANA
13	JOSE RAUL SEGOVIANO RIVERA	4	MEXICALI
14	HECTOR FAJARDO LEON	5	MEXICALI
15	MIGUEL ANGEL LUCERO FONSECA	3	MEXICALI
16	VALENTINO PADILLA CONCHAS	2-3	MEXICALI
17	EDGAR JOHANAN RAMIREZ MUÑOZ	2	MEXICALI
18	RAUL VILLARREAL	5	MEXICALI
19	JULIAN BELTRAN	5	MEXICALI
20	AARON TABARES	1-2	TIJUANA
21	ANDRE TABARES	1-2	TIJUANA
22	ARAM SOQUI	2	ROSARITO

ENTRENADOR: RAMON FELIX ACOSTA TIJUANA
 ASISTENTE: EMMANUEL BARRAGAN JIMENEZ MEXICALI

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción I, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0460/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha once de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de junio de dos mil veintidós; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si el pronunciamiento respecto a la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, se encuentra apegada a la Ley de la materia; o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad
<p>"Buen día,</p> <p>El motivo de esta solicitud es conocer la plantilla de jugadores (as) ,entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE de todas las categorías femenil y varonil en los siguientes deportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fútbol -Básquetbol -Beisbol -Handball -Beisbol -Softbol -Voleibol de Sala -Voleibol de Playa <p>¿Me podrían enviar una lista de la plantilla de jugadores (as) ,entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE en los deportes de conjunto anteriormente mencionados?</p> <p>Gracias"</p>	<p>Mediante oficio número INCUDE/DG/UT/035/2022, el Sujeto Obligado, sustancialmente infirió que la información requerida es confidencial.</p>	<p>La parte Recurrente, se manifestó esencialmente, en su inconformidad que la información requerida es pública y se encuentra disponible en la página de los macrorregionales CONADE 2022.</p>
<p style="text-align: center;">Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, así como el sentido de la inconformidad.</p>		

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Desarrollo del Deporte, en su respuesta inicial únicamente se pronunció en el sentido que la información requerida no puede proporcionarse, por considerarla confidencial por cuestiones de seguridad, ya que la mayoría de los deportistas que participaron son menores de edad, razón por la cual no es posible brindar la información solicitada.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. LITIS.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que, en un primer momento, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información derivado de la etapa macrorregional de los juegos nacionales CONADE de todas las categorías femenil y varonil, de las diferentes disciplinas de conjunto, sustancialmente lo siguiente:

- ❖ *¿Me podrían enviar una lista de la plantilla de jugadores (as) ,entrenadores (as) que participaron en la etapa macrorregional de los juegos nacionales CONADE en los deportes de conjunto anteriormente mencionados?*

Lo anterior, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, la ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

En ese contexto, de la lectura integral de la solicitud de información de mérito, se advierte que el Recurrente, requirió información a través de una lista de la plantilla de jugadores (as) entregadores (as), interpretativamente¹ —a modo de ejemplo—, bajo la siguiente desagregación:

No.	Nombre de los jugadores (as)	Disciplina deportiva
1.		

No.	Nombre de los entrenadores (as)	Disciplina deportiva
1.		

Así, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado esencialmente se pronunció en el sentido que la información requerida es considerada como

¹ Acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

confidencial, la parte Recurrente se inconformó manifestando esencialmente que la información “es pública y se encuentra disponible en la página de los macrorregionales CONADE 2022.” (Sic)

Por otra parte, es necesario precisar que el Sujeto Obligado no formuló alegato alguno dentro del Recurso de Revisión.

En ese sentido, debe decirse que cuando los Sujetos Obligados clasifiquen información como confidencial, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 100, 103, 105, 106, 107 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², que sostienen lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf



obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...].

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley."

De lo anterior, se desprende lo subsecuente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- Los Sujetos Obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- En los caso en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.
- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los Sujetos Obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley General y Ley Local de Transparencia y/o en otra disposición legal.
- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.



- La Resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una letenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- La clasificación de la información en la modalidad de confidencial, no esta sujeta a temporalidad.

En el mismo sentido, los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley General, prevén lo siguiente:

“Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

“Artículo 110. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.”*

“Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

“Artículo 112. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”*

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud primigenia informó esencialmente a través del Jefe de la Unidad de Desarrollo del Deporte *que esa unidad no puede proporcionar la información solicitada, por considerarla confidencial por cuestiones de seguridad, ya que la mayoría de los deportistas que participaron son menores de edad, razón por la cual no es posible brindar la información solicitada.*

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*



Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en



cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificables y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideológicas o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.

- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando

medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de la solicitud de información, se advierte que el Recurrente requiere conocer los nombres de los deportistas y entrenadores de las disciplinas deportivas de conjunto que participaron en los eventos deportivos macrorregionales de la CONADE 2022, como es de conocimiento el nombre es un dato confidencial por excelencia.

Esto es así, dado que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

De lo expuesto anteriormente, se puede advertir que el nombre, es un dato personal, sin embargo, el artículo 67 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II) Por Ley, tenga el carácter de pública;
- III) Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;
- IV) Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los

acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;

V) Cuando exista orden judicial, y

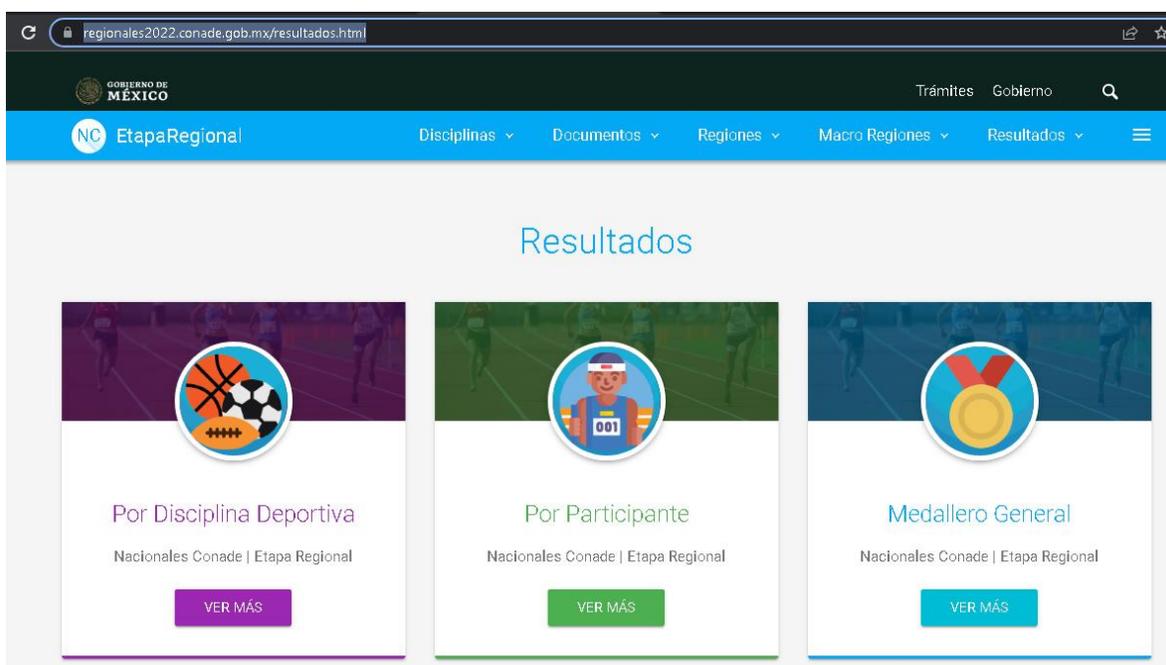
VI) Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.

Lo subrayado es propio.

Al respecto, como lo refiere el Recurrente, en sus manifestaciones de inconformidad, en el sentido que la información requerida es *pública* y se encuentra disponible en la *página de los macrorregionales CONADE 2022*.

Esto es así, en virtud que, en la página institucional de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), relativo a la *Nacionales CONADE-Etapa Regional y Macro Regional 2022*, en el apartado de resultados³ se advierte la información de los deportes de participación individual en los que tuvo participación el estado de Oaxaca, así como el nombre de los deportistas, a efecto de ilustrar lo anterior, se adjunta las siguientes capturas de pantallas:

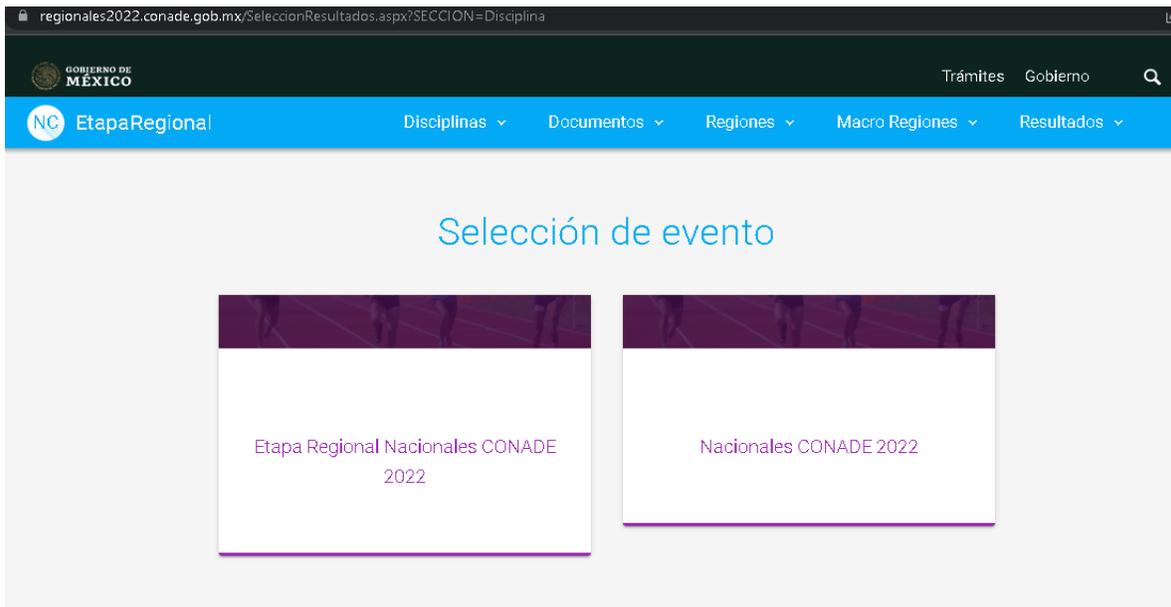
Se selecciona la opción *Por Disciplina Deportiva*.



³ <https://regionales2022.conade.gob.mx/resultados.html>



Se da click en la opción **VER MÁS**, se despliega lo siguiente.



Se selecciona la opción *Etapa regional Nacionales CONADE 2022*, se despliega la siguiente opción. Seleccionando en el apartado de Evento: *Etapa Regional Nacionales CONADE 2022*; Región: *Región VII* (al que corresponde a Oaxaca); Entidad: *Oaxaca*; Deporte: *Atletismo*.

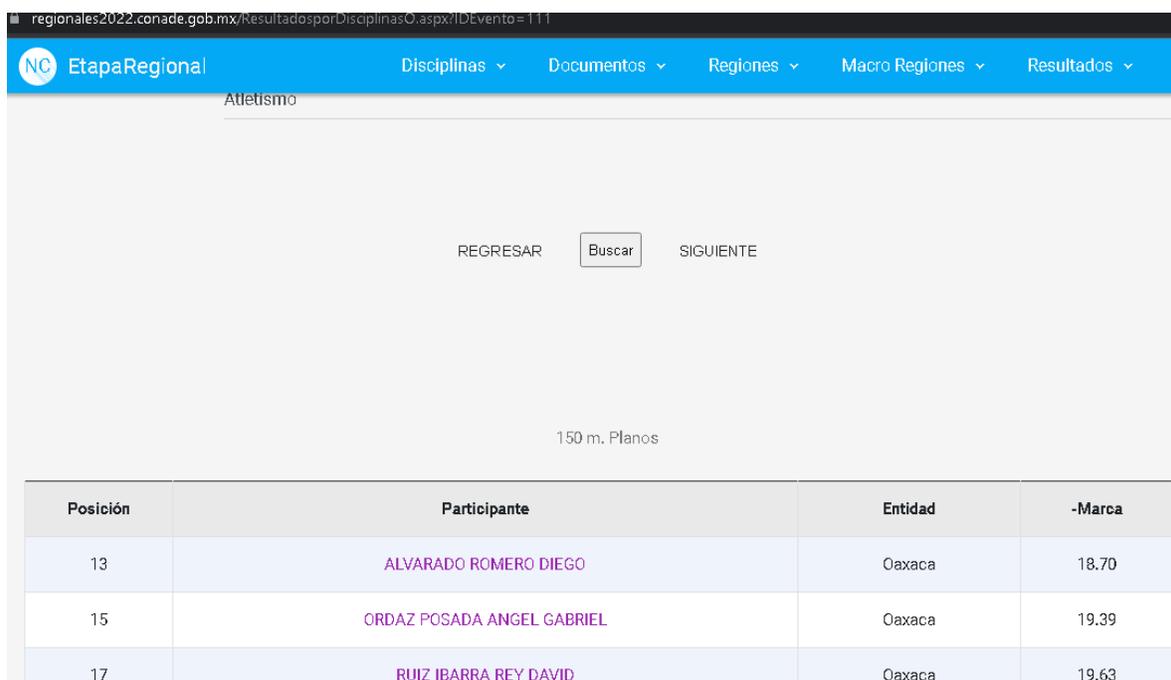


Continuando se da click en buscar, arrojando la siguiente información de las categorías de la disciplina de Atletismo.



Num	Categoría	Rama	Prueba	Participantes
1	Sub 16, 14-15 años (2008-2007)	Varonil	150 m. Planos	3
2	Sub 16, 14-15 años (2008-2007)	Femenil	150 m. Planos	3
3	Sub 16, 14-15 años (2008-2007)	Femenil	2,000 m. Planos	2
4	Sub 16, 14-15 años (2008-2007)	Varonil	2,000 m. Planos	2
5	Sub 16, 14-15 años (2008-2007)	Femenil	3,000 m. Marcha	1
6	Sub 16, 14-15 años (2008-2007)	Femenil	300 m. con Vallas	1

Seleccionando la opción 1, que corresponde a Sub 16, 14-15 años (2008-2007), rama Varonil, prueba 150 m. Planos, teniendo los nombre y apellidos de los deportistas participantes, tal como se advierte en la siguiente imagen.



Atletismo

REGRESAR SIGUIENTE

150 m. Planos

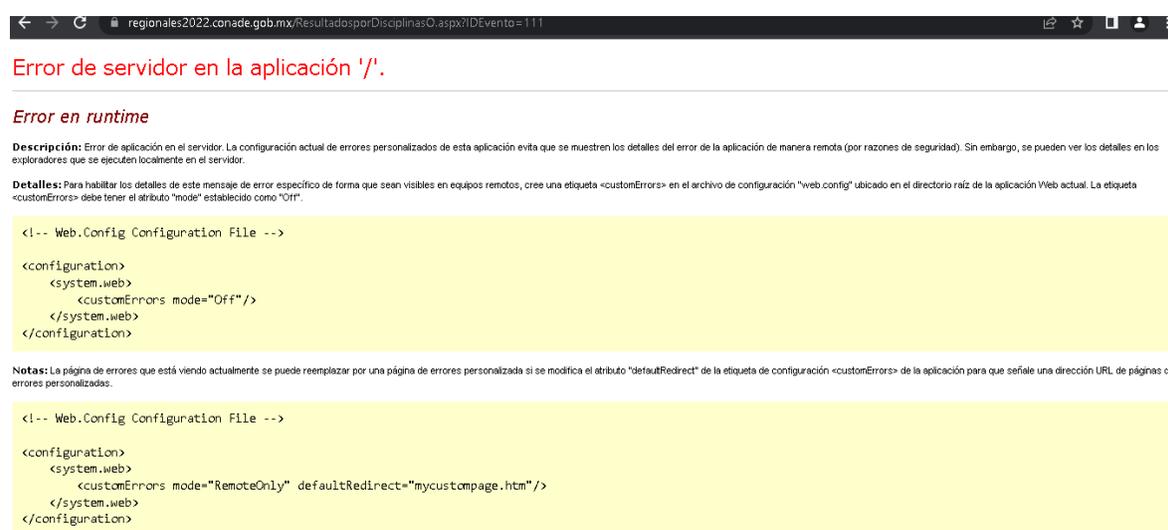
Posición	Participante	Entidad	-Marca
13	ALVARADO ROMERO DIEGO	Oaxaca	18.70
15	ORDAZ POSADA ANGEL GABRIEL	Oaxaca	19.39
17	RUIZ IBARRA REY DAVID	Oaxaca	19.63

Así, se puede continuar estableciendo las disciplinas de participación individual, en ese portal institucional, y se aprecia los nombres de los deportistas que representaron al estado de Oaxaca, razón por la cual, al

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

existir una fuente de consulta pública en el que el nombre y apellidos de los deportistas es público el Sujeto Obligado ya no puede establecer que la información requerida por el Recurrente, es confidencial.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el particular requiere la información de las disciplinas en conjunto, si bien es cierto, en la página institucional de la CONADE, en el apartado de disciplinas en conjunto, por citar Softbol, Voleibol y Voleibol de Playa, al realizar la búsqueda justamente para que el sistema arroje los nombres de los deportistas del estado de Oaxaca⁴, aparece el siguiente error:



```
<!-- Web.Config Configuration File -->
<configuration>
  <system.web>
    <customErrors mode="Off" />
  </system.web>
</configuration>
```

Notas: La página de errores que está viendo actualmente se puede reemplazar por una página de errores personalizada si se modifica el atributo "defaultRedirect" de la etiqueta de configuración "customErrors" de la aplicación para que señale una dirección URL de páginas de errores personalizadas.

```
<!-- Web.Config Configuration File -->
<configuration>
  <system.web>
    <customErrors mode="RemoteOnly" defaultRedirect="mycustompage.htm" />
  </system.web>
</configuration>
```

En este caso, se arriba a la conclusión que la información de los deportistas del estado de Oaxaca, en las disciplinas de conjunto, si bien es cierto, no se encuentran publicados, cierto también es, que el motivo es atribuido a un error tecnológico del servidor de la CONADE y puede tener diversos motivos de índole tecnológico, sin que sea materia del presente recurso el análisis de ese error.

Planteado lo anterior, a criterio de este Órgano Garante, en virtud que la información de los integrantes de la Región VII (Oaxaca, Puebla, UNAM y Veracruz) de sus deportistas de las disciplinas de participación individual, incluso menores de edad, se encuentra alojado en el referido Portal

⁴ Misma situación sucede con los otros integrantes de la Región VII (Puebla y Veracruz).

Institucional de la CONADE, se infiere que la información de los deportistas del estado de Oaxaca que participaron en el Macro Regional CONADE 2022, en las disciplinas de conjunto, debe ser pública.

En este caso debe entenderse, que el Sujeto Obligado puso a disposición para su publicación los nombres de sus deportistas incluso menores de edad en las disciplinas de participación individual, razón por la cual, no es congruente declarar que la información de los deportistas de las disciplinas de conjunto deba ser confidencial.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que en referencia a la plantilla de deportistas del estado de Oaxaca quienes participaron en disciplinas de conjunto, al que hace referencia la solicitud primigenia, contiene datos personales de menores de edad, para el caso particular, el nombre, es de advertirse que tanto la CONADE, como lo debe hacer el Sujeto Obligado, en limitarse en publicar y entregar el nombre (menores y mayores de edad), puesto que por sí solo el nombre, no causa vulnerabilidad o daño probable, por lo que en la entrega de la información requerida el Ente Recurrido deberá de abstenerse de entregar algún dato que pueda identificar a los deportistas (menores y mayores de edad) como lo son nombre de la escuela, grupo, grado y turno en que cursa, talla y peso, por citar algunos ejemplos.

Argumentación que se comparte, por mayoría de razón derivado de la consulta jurídica realizado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco⁵, relativo a la entrega de la información del padrón de beneficiarios de programas sociales de apoyo a la educación, que a continuación se comparte:

“... ”

Ficha sobre padrón de beneficiarios de “casos especiales”.

⁵<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Padr%C3%B3n%20de%20beneficiarios%20-Casos%20especiales...pdf>



Problemática y antecedentes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a publicar el padrón de beneficiarios de programas sociales, y dentro de ello el nombre del beneficiario.

No obstante lo anterior, existen casos donde dar a conocer el padrón de beneficiarios, les genera una probable violación de derechos, en concreto de datos personales, tales casos, son:

- Menores de edad, en el caso de programas sociales de apoyo a la educación;
- Adultos Mayores, en general;
- Tratándose de salud, entre otros, el de beneficiarios de programas de apoyo en Sida y Cancerología.

Ante tal circunstancia, se planteó una consulta jurídica al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, quien determinó en lo general, lo siguiente:

“...en referencia al padrón de beneficiarios, que se refiere a los programas sociales dirigidos a escuelas primarias y secundarias, por tratarse de datos personales de menores, los sujetos obligados encargados de publicar esa información, se deben limitar al nombre del menor beneficiado, puesto que por sí sólo, no causa vulnerabilidad o daño probable, por lo que se deberán de abstenerse de publicar algún dato que pueda identificar al menor del que se trate, como lo son grado, grupo y turno, estatura y talla por mencionar algunos ejemplos...” (sic)

PRIMERO.- Los sujetos obligados al momento de publicar la información del padrón de beneficiarios de los programas sociales, relativa a los menores de edad, en específico del nombre de los niño favorecidos por dichos programas, previo a la publicación deberán realizar el proceso de disociación previsto en el Lineamiento Décimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados en el marco de sus atribuciones deberán realizar política pública en pro de concientizar y generar cultura en los servidores públicos adscritos a sus dependencias, de que tratándose de información confidencial que contenga datos personales de menores de edad, deben considerar el Principio del Interés Superior del Niño, así como de la protección de los datos personales.

TERCERO.- En el caso concreto de la publicación de la información confidencial de los niños y adolescentes, los sujetos obligados previamente tendrán que hacer saber los



*derechos de los titulares de los datos personales, haciendo hincapié en la procedencia del procedimiento de protección, previsto en el capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además se debe contar con el consentimiento por escrito del titular de los datos personales, en el caso de los menores de edad, éste debe ser otorgado por quien o quienes ejerza la patria potestad o tenga la representación legal”
(sic)*

...” (Sic)

Ahora bien, es pertinente señalar que los deportistas y entrenadores, que participaron en los Macro Regionales CONADE 2022, fueron representando al estado de Oaxaca, para lo cual, como es de conocimiento, los mismos van al encuentro deportivo con uniformes institucional de cada entidad federativa, uniformes que propiamente han sido adquirido con recursos públicos, así también, es de conocimiento que la entidad federativa eroga pagos respecto al hospedaje, viaje y alimentación de los deportistas que los representan en las justas deportivas.

Por otro lado, en la nota periodística del portal digital *Grupo NVI Noticias*, se hace público los nombres de los deportistas de la disciplina de Voleibol de Playa bajo el siguiente encabezado *Oaxaca con dos boletos en voleibol de playa para nacionales Conade*.



nvnoticias.com/deportes/oaxaca-con-dos-boletos-en-voleibol-de-playa-para-los-nacionales-conade/129058

DEPORTES

Oaxaca con dos boletos en voleibol de playa para los nacionales Conade

 **VÍCTOR HUGO VILLANUEVA**
Oaxaca - 11/04/2022 - 07:04

Víctor Hugo Villanueva

Los hermanos Ithanm Manuel y José Manuel Alexei Colón Pérez se convirtieron en campeones de la categoría juvenil superior varonil en la etapa macro regional del voleibol de playa rumbo a los Juegos Nacionales de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) del 2022.

Previamente, la dupla integrada por Adalid del Carmen Sosa Palacio y Paola Isabel Velásquez Candelaria consiguieron el tercer lugar en la división juvenil menor femenino, con lo que la delegación de Oaxaca consiguió dos boletos en esa disciplina para estar en la fase final de la máxima competencia deportiva infantil y juvenil del país, que en el deporte de voleibol de playa tendrá como sede Baja California Sur.

La eliminatoria de la macro región D en el voleibol de playa rumbo a los Juegos Nacionales Conade 2022 se llevó a cabo el pasado fin de semana en las canchas instaladas en la Playa Norte de Campeche, con la participación de parejas de las entidades de: Oaxaca, Veracruz, Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Tabasco, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán y Campeche.

Después de avanzar a la final de la categoría juvenil superior varonil, el dúo de Oaxaca, representado por los hermanos Colón Pérez, superó en dos sets a su similar de Veracruz, con marcadores de 21-12 y 21-13.

Mientras que en la juvenil menor femenino, la pareja juchiteca formada por Sosa Palacios y Velásquez Candelaria se quedó con el tercer lugar al vencer a la mancuerna de Puebla, con parciales de 21-16 y 21-18

Así, se puede continuar estableciendo que en las disciplinas de participación individual, en ese portal institucional, se aprecia los nombres de los deportistas incluso menores de edad, que representaron al estado de Oaxaca, razón por la cual, al existir una fuente de consulta pública en el que el nombre y apellidos de los deportistas es público el Sujeto Obligado ya no puede establecer que la información requerida por el Recurrente, es confidencial, respecto a los nombre de los participante de las disciplinas de conjunto.

Ahora bien, respecto a los entrenadores, es aplicable los mismos razonamientos lógicos jurídicos empleados para los deportistas, máxime que es de conocimiento que las participaciones de los deportistas debe ser acompañado de su entrenador.

En ese sentido, los entrenadores gozan de los mismos beneficios, como lo es el traslado, hospedaje y alimentación, incluso de los uniformes que le es proporcionado a la delegación deportiva, erogaciones que se realizan al amparo de recursos públicos, el Sujeto Obligado deberá entregar el nombre de las y los entrenadores, en caso, que las y los entrenadores, no reciban ningún beneficio que provenga de recursos públicos, el ente recurrido deberá clasificar la información en la modalidad de confidencial, para lo cual el Comité de Transparencia conocerá del mismo, a efecto que confirme, modifique o revoque la determinación, remitiendo al particular el acta correspondiente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a las áreas administrativas entre las que no se podrá exceptuar —de manera

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

enunciativa más no limitativa— a l Jefe de la Unidad de Desarrollo del Deporte y se **ORDENA**, para que:

- A. Se entregue al Recurrente, la lista de la plantilla de jugadores (as) que participaron en la etapa macro regional de los juegos nacionales CONADE de los deportes de conjunto señalados en la solicitud primigenia. Sin que implique la elaboración de documento ad hoc.
- B. Se entregue al Recurrente la lista de las y los entrenadores, solo en caso, que las y los entrenadores, no reciban ningún beneficio que provenga de recursos públicos, el ente recurrido deberá clasificar la información en la modalidad de confidencial, en términos del párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley Local de la materia, para lo cual el Comité de Transparencia conocerá del mismo, a efecto que confirme, modifique o revoque la determinación, remitiendo al particular el acta correspondiente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se

R.R.A.I. 0460/2021/SICOM.

aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado